L

a facultad de la Junta Central de Contadores para investigar y decidir sobre la conducta de un contador o de una persona jurídica que preste servicios propios de esos profesionales se sujeta, por regla general, al período de caducidad consagrado en el [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117), en el cual se lee: “*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. ꟷCuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. ꟷLa sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria*.”. Esta norma aclaró dos cosas muy importantes. La primera que el término se cuenta hasta la notificación de la providencia y no hasta su expedición. La segunda que el plazo no comprende el trámite del recurso, como se entendía antes. A nosotros nos gusta esta disposición. Nos hemos declarado en contra de alagar este término, pues, por el contrario, lo que hay que hacer es aumentar la eficacia del Estado.

En cuanto al término de prescripción consagrado en el artículo 64 de la ley 6ª de 1992, en primer lugar, adviértase que la jurisprudencia precisó que en realidad se trata de un plazo de caducidad: “*De ese modo el ordenamiento tributario regula la institución de la caducidad de las potestades sancionadoras de la administración, pese a que en el propio texto del artículo 638 del estatuto tributario la denomina “prescripción” de la “facultad” para imponer sanciones. Lo que allí se regula, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución, no es un modo de extinción de acciones o derechos, sino el término con el que cuenta la autoridad para adelantar las actuaciones por medio de las cuales puede ejercer válidamente la potestad sancionadora de la que está investida, en consonancia con el principio de seguridad jurídica que le asiste a los administrados*” (C.E, Sec. Cuarta, Sent. nov. 14/2019, Rad. 2011 0617 01. Exp. 22185. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez). En segundo lugar, esta norma es posterior a la Ley 43 de 1990 y anterior al CPACA. Por referirse específicamente a ciertas infracciones, todas de naturaleza tributaria, es una norma excepcional, que debe aplicarse con prioridad, tal como se confirma de la historia fidedigna de la disposición.

*Hernando Bermúdez Gómez*